

# REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

¡Comprometidos con la verdad! "Año del Libro y la Lectura"



**RESOLUCION No.09-2007.-**

RESOLUCION QUE ESTABLECE CRITERIOS DE VALIDACION DE ACTAS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y DE MATRIMONIO CUYOS FOLIOS ORIGINALES NO CUENTAN CON LAS FIRMAS DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL ACTUANTE, DECLARANTE, COMPARECIENTE, CONTRAYENTES Y TESTIGOS.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, Institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra; Dr. César Francisco Féliz Féliz, Miembro; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

VISTAS: Las formalidades de forma y de fondo que establece para la instrumentación de las Actas del Estado Civil la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

VISTO: El Artículo 31 de la precitada Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece, que cualquier persona puede pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por **fehacientes**, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces.

**VISTOS**: Los literales c) y d) del Artículo 6 de la Ley No 659, que consignan que son atribuciones del Oficial del Estado Civil, expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo y de expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.

**VISTO:** El Artículo 30 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece que el acta será firmada por el Oficial del Estado Civil, por los comparecientes y los testigos, o se hará mención de las causas que impidan hacerlo.

VISTO: El Párrafo Único del Artículo 10 de la precitada Ley 659, que prevé, que el Director de la Oficina Central o el Subdirector, en caso de ausencia de este funcionario, autenticará con su firma los actos que en uno o en ambos libros originales hayan quedado sin firmar por el Oficial del Estado Civil actuante, en caso de muerte o por cualquier otra circunstancia que imposibilite materialmente obtener su firma en dichos actos, previo requerimiento de la Junta Central Electoral.

**VISTA**: La Ley No. 985, del 5 de septiembre de 1945, que consagra, que la filiación del hijo (a) con respecto a la madre se establece por el sólo hecho del nacimiento.

/ /\*

n.N

**3**5

dp

100



Resolución No.9/2007, RESOLUCION QUE ESTABLECE CRITERIOS DE VALIDACION DE ACTAS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y DE MATRIMONIO CUYOS FOLIOS ORIGINALES NO CUENTAN CON LAS FIRMAS DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL ACTUANTE, DECLARANTE, COMPARECIENTE, CONTRAYENTES Y TESTIGOS.

VISTO: El Artículo 55 de la Ley 659, que define el matrimonio como la institución que se origina en un contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre, consentimiento para casarse, y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto.

VISTO: El Artículo 1317 del Código Civil, que establece que "Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley".

VISTA: La Decisión de la Suprema Corte de Justicia del mes de noviembre de año 1948, B.J. No. 460, Pág. 1884, que expresa, que las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las Actas no son jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

VISTA: Que en esta misma decisión el máximo tribunal de justicia, consigna, que no existe un solo texto que declare la ineficacia de una Acta del Estado Civil, por grave que sea la irregularidad cometida, y es que el legislador ha querido dejar al juez soberano apreciador de la oportunidad que pueda haber en declarar nulo un acto de este género."

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de diciembre de 1923/B.J. No.161, Pág. 57, que dictamina que "Los jueces de fondo pueden declarar válida el acta de reconocimiento de un hijo natural no firmada por el padre que lo reconoció, y sin la mención de la causa por la cual éste no la firmó.

CONSIDERANDO: Que los registros del Estado Civil, como consecuencia de la incapacidad y mal desempeño de muchos Oficiales del Estado Civil, y de una inadecuada administración y supervisión de las Oficialías, están afectados por muchas actas que fueron instrumentadas de manera irregular, en inobservancia a las formalidades requeridas por la ley sobre la materia.

**CONSIDERANDO:** Que entre estas irregularidades se destacan, actas de reconocimientos, de nacimientos, de matrimonios, que no fueron firmadas por el Oficial del Estado Civil actuante, por los comparecientes, por los testigos o por los contrayentes, sin enunciar las causas que impidieron hacerlo.

**CONSIDERANDO:** Que muchas de estas irregularidades no son imputables a las partes, ya que ellas no son las responsables de llevar los registros, y que las mismas no son de una gravedad tal que impidan ser subsanadas de manera administrativa o judicial.

**CONSIDERANDO:** Que es a la Junta Central Electoral como entidad rectora de las Oficialías del Estado Civil, que le corresponde buscar fórmulas y alternativas de validación de estas actas a los fines de evitar serios y graves perjuicios a los ciudadanos afectados en derechos tan fundamentales como su filiación, identidad y nacionalidad.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Aprobar los criterios de validación de las actas del estado civil, como nacimiento, reconocimiento y matrimonio, sin firmas del Oficial del Estado Civil, o de los comparecientes, contrayentes o testigos, que no contengan otra irregularidad de forma o de fondo, ni violaciones a las leyes penales, en el sentido siguiente:

#### I.-Acta de Nacimiento

a).-Si el declarante es el padre y no está casado con la madre, y éste no firmó el acta, será validada procurando el Oficial del Estado Civil la firma del folio por parte del padre, debidamente identificado. En caso de que el padre esté fallecido, tendría que validarla el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, por tratarse de una declaración con reconocimiento, hasta tanto, sólo surtiría efecto con relación a la filiación materna.

o'XX

35

lep

Resolución No.9/2007, RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE CRITERIOS DE VALIDACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y DE MATRIMONIO CUYOS FOLIOS ORIGINALES NO CUENTAN CON LAS FIRMAS DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL ACTUANTE, DECLARANTE, COMPARECIENTE, CONTRAYENTES Y TESTIGOS.

- b).-Si la madre o un tercero es el declarante y el acta sólo consigna filiación materna, aún no esté firmada, será validada el acta, ya que la maternidad se prueba por el sólo hedro del nacimiento. En estos casos es importante que el Oficial del Estado Civil sí haya firmado el acta, de lo contrario, se autenticará al amparo del precitado Artículo No.10.
- c).-Si los padres del-a inscrito-a son casados y el acta de nacimiento no está firmada por el declarante, se validará con la presentación del acta de matrimonio.
- d).-Si el acta no está firmada por el-a declarante y la misma tiene una anotación marginal de reconocimiento o de legitimación, debidamente firmada y sellada, podrá ser expedida y expresará la filiación paterna. En este caso, se validará administrativamente procurando el-a Oficial del Estado Civil, el acta de reconocimiento o de matrimonio donde conste dicha legitimación, para comprobar la veracidad de la información contenida en dicha anotación; y si esta última carece de firma del-a Oficial del Estado Civil actuante, será cubierta la omisión al amparo del precitado Artículo 10.
- e).-Si la declarante es la madre o un tercero, y el acta consigna filiación paterna sin los padres del inscrito-a estar casados, esta acta no tiene efecto con relación a esa filiación paterna, independientemente a que el acta haya sido firmada o no, pero podrá expedirse como hijo (a) de la madre siempre que esté firmada por el Oficial del Estado Civil, o autenticada conforme al Párrafo del Art. 10 de la ley No.659/44.

#### II.-Acta de Matrimonio:

a).-Si el acta carece de las firmas de los contrayentes y de los testigos, debe ser validada por el tribunal de Primera Instancia, ya que se trata de un contrato cuyo consentimiento se expresa a través de las firmas, porque de lo contrario sería inexistente de conformidad con el numeral 3) del artículo 55 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

Cuando las actas de matrimonio carezcan de las firmas de los contrayentes y de los testigos, los Oficiales del Estado Civil, solamente podrán expedir copias o extractos de las mismas con la indicación de que se expiden exclusivamente para fines de su validación judicial.

## III.- Acta de Reconocimiento:

- a).- Si el acta carece de la firma del padre que reconoce o de los testigos, será validada procurando el-a Oficial del Estado Civil, la presencia de éstos debidamente identificados, debiendo hacer lo propio el-a Director-a y/o los-as Subdirectores-as de la Oficina Central del Estado Civil, respecto al original que reposa en sus archivos.
- b).- En caso de que los testigos no hayan firmado y el acta no consigne sus nombres o estén fallecidos, ésta deberá ser validada por el Tribunal.

**SEGUNDO**: En los casos en que el-a Oficial del Estado Civil, no haya firmado el acta, se recurre a las disposiciones del Párrafo Único del artículo 10 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, que expresa: que el-a Director-a de la Oficina Central o el-a Subdirector-a, en caso de ausencia de este funcionario, autenticará con su firma los actos, que en uno o en ambos libros originales, hayan quedado sin firmar por el-a Oficial del Estado Civil actuante, en caso de muerte o por cualquier otra circunstancia que imposibilite materialmente obtener su firma en dichos actos, previo requerimiento de la Junta central Electoral.

**TERCERO:** En caso de que uno de los originales consigne la firma del-a declarante, para la expedición del acta, se anexará una fotocopia certificada del folio firmado al original que no la contiene.

**CUARTO:** En caso de que las actas del estado civil estén afectadas de otra irregularidad no mencionada en la presente resolución, deberá ser sometida a la Comisión de Oficialías de la Junta central Electoral para su posterior decisión.

QUINTO: Los Oficiales del Estado Civil que dentro de los libros a su cargo detecten actas

4×.

75

lip

Jall

Resolución No.9/2007, RESOLUCION QUE ESTABLECE CRITERIOS DE VALIDACION DE ACTAS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y DE MATRIMONIO CUYOS FOLIOS ORIGINALES NO CUENTAN CON LAS FIRMAS DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL ACTUANTE, DECLARANTE, COMPARECIENTE, CONTRAYENTES Y TESTIGOS.

en las condiciones anteriormente señaladas, deberán tramitarla a la Oficina Central del Estado Civil para su validación y autorización, de conformidad con los criterias establecidos en la presente Resolución. Asimismo, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficina Central del Estado Civil velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, recomendando la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan contra los funcionarios y Oficiales del Estado Civil que violen los términos de la presente Resolución.

**SEXTO:** Se ordena la publicación de la presente Resolución conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, la Consultoría Jurídica, la Dirección Nacional de Registro Electoral y su colocación en el portal de Internet de la Junta Central Electoral, conforme la ley de libre acceso a la información.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CESAR CASTANOS GUZMÁN Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ Miembro DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
Miembro

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Miembra

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

Miembra

DR. JOSE ANGEL AQUINO RODRIGUEZ

Miembro

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ

Miembro

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA

Miembro

DR. EDDY DE

PESUS OLIVARES ORTEGA

Miembro

DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS Segretario General de la Junta Central Electoral